

Tribunal Administrativo de Antioquia



República de Colombia
Sala Segunda de Decisión Oral
Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo

Medellín tres de diciembre de dos mil trece

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral
Demandante:	Gloria Patricia Acosta Acevedo
Demandado:	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado:	05 001 23 33 000 2012 00366 00
Asunto:	Citación de interesado en el resultado del proceso

Con la presente demanda se pretende que se declare la nulidad de las resoluciones expedidas por la Nación Ministerio de Defensa, Policía Nacional:

a) De la resolución No. 00614 de 9 de Julio de 2008 en su artículo 1º, en el cual se reconoció como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, de quien en vida correspondía al IT BENAVIDES BENAVIDES FREDY HERNAN a la señora CLARA SOFIA JARAMILLO RAMIREZ, en calidad de conyugue y en representación del menor PABLO ANDRES BENAVIDES JARAMILLO hijo del causante; a los menores SANTIAGO Y SABASTIAN BENAVIDES ACOSTA, hijos reconocidos del causante, representados por la señora GLORIA PATRICIA ACOSTA ACEVEDO.

b) La nulidad de la resolución 1075 del 10 de Diciembre de 2008 en artículo 1º, por medio de la cual reconoció y ordenó pagar a la señora CLARA SOFIA JARAMILLO RAMIREZ, en calidad de cónyuge y en representación del menor PABLO ANDRES BENAVIDES JARAMILLO hijo del causante; y a los menores SANTIAGO Y SABASTIAN BENAVIDES ACOSTA, hijos reconocidos del causante, representados por la señora GLORIA PATRICIA ACOSTA ACEVEDO, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CERO DIECISEIS PUNTO TREINTA Y SEIS (\$36.878.016.36) por concepto de

reajuste de compensación por muerte del IT. BENAVIDES BENAVIDES FREDY HERNAN.

c) Así como la nulidad del oficio 16894 del 4 de Agosto de 2009 y del Oficio número 071289 ARPRE. GRUPE-22 del 20 de Marzo de 2012, mediante los cuales el señor Jefe del grupo de pensionados de la Policía Nacional, le niega el derecho a lo que le corresponde a la sustitución de la asignación de asignación de retiro a la señora GLORIA PATRICIA ACOSTA ACEVEDO, por haber sido compañera permanente del causante de IT BENAVIDES BENAVIDES FREDY HERNAN.

A título de restablecimiento del derecho se solicito se ordenara al Director de la Policía Nacional reconocer y pagar a la señora GLORIA PATRICIA ACOSTA ACEVEDO, la pensión de sobreviviente, en el porcentaje que le corresponda, de lo que devengaba su compañero permanente IT BENAVIDES BENAVIDES FREDY HERNAN; como también que se ordene pagar mesadas pensionales dejadas de percibir y las cuales tiene derecho desde el momento de la muerte de su compañero permanente, es decir desde el 18 de marzo de 2008, con los reajustes legalmente causados hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia, pagándole los intereses corrientes y moratorios correspondientes a la pensión dejada de recibir o indexando dichos dineros y dándole cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 194 N° 4 del C.C.A. Ley 1437 de 2011.

La demanda fue admitida mediante proveído del 12 de octubre de 2012, tal como obra a folios 48, disponiéndose la notificación personal de dicho auto al representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al procurador judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: *“se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso”*.

De acuerdo esta disposición, observada la resolución No. 00614 de 9 de Julio de 2008 en su artículo 1º y resolución 1075 del 10 de Diciembre de 2008 en artículo 1º y lo pretendido se tiene que la señora CLARA SOFIA JARAMILLO RAMIREZ, en calidad de cónyuge y en representación del menor PABLO ANDRES BENAVIDES JARAMILLO hijo del causante BENAVIDES BENAVIDES FREDY HERNAN tiene interés directo en el resultado del proceso, se hace necesario la notificación personal del auto admisorio de la demanda a dicha señora, por lo que así se ordenará, con forme lo dispone el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual la parte actora indicará la dirección en la cual la señora CLARA SOFIA JARAMILLO RAMIREZ, recibirá la notificación personal, allegará copia de la demanda, los anexos, del auto admisorio y de esta auto para los efectos del traslado.

En mérito de lo expuesto se

R E S U E L V E

Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone la notificación personal del auto admisorio de la demanda fechado el día 12 de octubre de 2012 y de este auto a la señora CLARA SOFIA JARAMILLO RAMIREZ, en calidad de cónyuge y en representación del menor PABLO ANDRES BENAVIDES JARAMILLO.

Para tal efecto la parte demandante informará la dirección e la cual la señora CLARA SOFIA JARAMILLO RAMIREZ, recibirá la notificación personal y además allegará una copia de la demanda, los anexos, del auto admisorio y de este auto para la aplicación del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil¹.

¹ **Código de Procedimiento Civil, Artículo 315.-Modificado por la [Ley 794 de 2003](#), Artículo 29, Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectuó la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. **Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.** (Nota: El aparte resaltado en negrilla en este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia [C-1264 de 2005](#)).

Como lo dispone el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días contado a partir del día siguiente al de la notificación personal.

La parte actora hará las gestiones que dispone la norma en la oficina de correo.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ MAGISTRADA

En el evento de que el Secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.

Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.

2. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación.

Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta; el informe del notificador se considerará rendido bajo juramento, que se entenderá prestado con su firma.

3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.